

RESOLUCION N. 00528

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron un visita técnica el día 24 de octubre de 2019 en la avenida calle 45 A No. 50 B– 60 sur, en el barrio Autopista Muzu, de la localidad de Puente Aranda, de Bogotá D.C. lugar en donde el señor **DUBER DELGADO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.295.173, y registrado con el número de matrícula mercantil 2431998 del 26 de marzo de 2014; desarrollaba actividades económicas.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público profirió **Concepto técnico No. 05934 del 15 de abril del 2020**, en donde expuso los incumplimientos a la normativa ambiental presuntamente cometidos por el señor **DUBER DELGADO TRUJILLO**; que acogiendo las conclusiones de la anterior actuación; la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente emitió la **Resolución No. 02334 el 6 de junio de 2022**, en donde impuso medida preventiva al señor **DUBER DELGADO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.295.173, y registrado con el número de matrícula mercantil 2431998 del 26 de marzo de 2014, ubicado en la avenida calle 45 A No. 50 B– 60 sur, en el barrio Autopista Muzu, la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.,

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de la **Resolución No. 02334 el 6 de junio de 2022**, así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **DUBER DELGADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.295.173, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 50 B - 60, identificado con chip catastral No: AAA0258OWEP, UPZ Muzu – Barrio Autopista Muzu de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 05934 del 15 de abril de 2020 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO. – *REQUERIR al señor **DUBER DELGADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.295.173, registrado con matrícula mercantil No. 2431998 del 26 de marzo de 2014 actualmente activa, (...) ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 50 B - 60, identificado con chip catastral No: AAA0258OWEP, UPZ Muzu – Barrio Autopista Muzu de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05934 del 15 de abril de 2020, en los siguientes términos:*

1. *Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el artículo del Decreto Distrital 265 de 2016.*
2. *Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015.*
3. *Tener un plan de contingencia que cumpla con lo estipulado en el artículo 3 del del Decreto Distrital 265 de 2016*

(…)”

Que la **Resolución No. 02334 el 6 de junio de 2022**, fue comunicada el 6 de julio de 2022.

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental y lo requerido en la **Resolución No. 02334 el 6 de junio de 2022**, realizaron una nueva visita técnica el 15 de noviembre de 2022, en la avenida calle 45 A No. 50 B– 60 sur, en el barrio Autopista Muzu, la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C. lugar en donde el señor **DUBER DELGADO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.295.173, y registrado con el número de matrícula mercantil 2431998 del 26 de marzo de 2014, ejercía actividades económicas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 01400 el 16 de febrero del 2023**; en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)”

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada visita a el señor **DUBER DELGADO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **93.295.173** en calidad de propietario del establecimiento **DUBER DELGADO TRUJILLO**, ubicado según el Sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial -SINUPOT- en la **AC 45 A SUR 50 B 60**, se evidencio que el establecimiento no se encuentra en funcionamiento.

NOTA: Las direcciones informadas en el presente documento desde el inicio de las actuaciones técnicas realizadas al tercero por parte de la SCASP, son las presentes en las herramientas de verificación, SINUPOT, RUES, MAPAS BOGOTÁ.

Se sugiere al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental, analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia a que haya lugar o las actuaciones que se consideren pertinentes, teniendo en cuenta que el señor **DUBER DELGADO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **93.295.173** en calidad de propietario del establecimiento **DUBER DELGADO TRUJILLO** actualmente no realiza actividades de acopio de llantas; lo anterior en el marco del Decreto 442 de 2015 y 265 de 2016.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece:

“(…)

“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicioneen”

(…)”

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“(…)

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto).***

(…)”

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

“(...)

ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual

(...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“(...)

En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”

(...)”

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que:

“(...)

Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”

(...)”

Que, con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que:

“(…)”

la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría serla anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

(...)”

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

“(…)”

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

(...)

e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una

autopista o carretera que es motivo de dicha concesión.

(Negritas fuera de texto).

(...)"

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

"(...)

Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

"(...)

- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (resaltado fuera de texto).**

(...)"

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de

la **Resolución No. 02334 el 6 de junio de 2022**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta al señor **DUBER DELGADO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.295.173, y registrado con el número de matrícula mercantil 2431998 del 26 de marzo de 2014, ubicado en la avenida calle 45 A No. 50 B– 60 sur, en el barrio Autopista Muzu, la localidad de Puente Aranda, de Bogotá D.C.

Que, conforme a la visita técnica del 15 de noviembre de 2022 profesionales Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el **Concepto Técnico No. 01400 el 16 de febrero del 2023**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada visita a el señor **DUBER DELGADO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **93.295.173** en calidad de propietario del establecimiento **DUBER DELGADO TRUJILLO**, ubicado según el Sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial -SINUPOT- en la **AC 45 A SUR 50 B 60**, se evidencio que el establecimiento no se encuentra en funcionamiento.*

NOTA: *Las direcciones informadas en el presente documento desde el inicio de las actuaciones técnicas realizadas al tercero por parte de la SCASP, son las presentes en las herramientas de verificación, SINUPOT, RUES, MAPAS BOGOTÁ.*

(…)”

Que, conforme a lo anterior se concluye que las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 02334 el 6 de junio de 2022**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” estableció que... “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo*”

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-651**, toda vez que la **Resolución No. 02334 el 6 de junio de 2022**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, en conclusión, debido que el señor DUBER DELGADO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.295.173, actualmente ya no ejerce las actividades económicas que generaron el presunto incumplimiento en materia de gestión y almacenamiento de llantas usadas; esta Secretaría encuentra procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 02334 el 6 de junio de 2022 y en consecuencia ordenara el archivo del expediente SDA-08-2021-651.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **pérdida de fuerza ejecutoria** de la Resolución No. 02334 el 6 de junio de 2022, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor DUBER DELGADO TRUJILLO identificado con la cédula de

ciudadanía No. 93.295.173, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 50 B - 60, identificado con chip catastral No: AAA0258OWEP, UPZ Muzu – Barrio Autopista Muzu de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-651**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

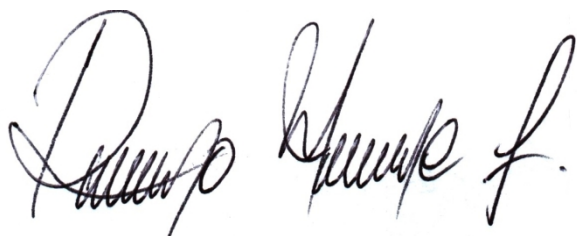
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **DUBER DELGADO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.295.173, en la avenida calle 45 A No. 50 B– 60 sur, en el barrio Autopista Muzu de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396
DE 2023

FECHA EJECUCION:

27/03/2023

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396
DE 2023

FECHA EJECUCION:

28/03/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCION:

28/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/03/2023